

UN PREFECTO PODEROSO Y UN ABOGADO VALIENTE

Carlos RAMOS NÚÑEZ*

“La libertad de imprenta debe tener por divisa un pueblo con el lema de: El que con esto se frota, con esto se pica”.
La Prensa Libre. Diario político y literario

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El jurado de imprenta en el Perú*. III. *Un prefecto poderoso y un abogado valiente*. IV. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Pocas instituciones jurídicas en su tiempo han merecido tan encendidos debates en el Perú como la del jurado. El matrimonio civil y el divorcio vincular, entre otras, desfilan a su lado como tópicos de la discusión jurídica en la historia del país. Sin embargo, una vez acogidos, podría decirse que el furor que los acompañaba rápidamente se extinguía. El debate sobre el jurado, que encarna la participación popular en la administración de justicia, por el contrario, no ha cesado. Se trata de un interesante caso de persistencia.

Se echan de menos, no obstante, estudios que traten sobre el jurado en el Perú. Ni sobre el jurado de imprenta que existió, y sobre el cual trata este artículo, ni acerca del intenso debate en torno al jurado criminal que, reconocido en las primeras constituciones, no llegó a implementarse en la práctica de los tribunales. Los juristas preocupados, en el corto plazo que tienen a la vista, no se interesaron, y quizá ni estaban enterados de su vitalidad; los historiadores, a su vez, probablemente ante los aspectos jurídicos que requerían abordarse, padecían una especie de intimidación técnica. Ni siquiera la

* Profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, magistrado del Tribunal Constitucional del Perú y director del Centro de Estudios Constitucionales.

temprana tesis de Ella Dunbar Temple cubriría ese vacío.¹ Resultaba, pues, imperioso rescatar a esta institución del pasado con los instrumentos mixtos de la historia del derecho y, más exactamente, de la historia constitucional.

El jurado de imprenta si cobró carta de ciudadanía entre nosotros. En Inglaterra, hacia el año 1792, con la expedición de la *Libel Act* promovida por Charles James Fox, se otorgaban prerrogativas a un jurado popular para decidir mediante veredicto si se era culpable o no en delitos de imprenta.² España recogería la figura, 1820, en el trienio liberal, y de allí se trasplantaría a Hispanoamérica. El Perú lo adoptó, y precariamente estuvo vigente durante más de un siglo.

En la primera parte de este artículo se da a conocer, de forma general, el contenido de la Ley de Imprenta dada en 1823, ley que reguló el jurado de imprenta en el Perú. En la segunda parte se da a conocer un enigmático caso de jurado de imprenta ocurrido en la ciudad de Cuzco, cuyo protagonista, Telémaco Orihuela, evidencia la aplicación desproporcionada que podía tener la ley de Torre Tagle.

II. EL JURADO DE IMPRENTA EN EL PERÚ

En el Perú una Comisión de Imprenta, compuesta por Toribio Rodríguez de Mendoza, Nicolás de Aranibar, Joaquín Paredes, José Joaquín de Olmedo, Mariano José de Arce, Carlos Pedemonte y Francisco Javier Mariátegui, preparó el proyecto que sería nuestra Ley de Imprenta en 1823.³

La ley dada en el gobierno de José Bernardo de Torre Tagle el 3 de noviembre de 1823, estableció el juzgamiento de la prensa a través de la figura del jurado.⁴ Declaró, asimismo, la responsabilidad del impresor, del librero o del vendedor por los impresos anónimos cuando se incurriera en delito.

¹ Temple, Ella Dunbar, *La institución de jurado*, tesis para optar el grado de bachiller en Jurisprudencia, Lima, Universidad Católica del Perú, 1938. Se concentraba en el jurado criminal y no abordaba el jurado de imprenta, véase la reciente edición del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2017.

² *Libel Act de 1792*, 32 Geo. III, cap. 60, disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/apgb/Geo3/32/60> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2017).

³ Véase AGC. Actas Congreso Constituyente del Perú (agosto 1823-enero 1824), sesión del 5 de octubre de 1822; AGC. Actas Congreso Constituyente del Perú (agosto 1823-enero 1824), sesión del 21 de febrero de 1823.

⁴ Santos de Quirós, Mariano, *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú. Desde su independencia en el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830*, Lima, Imprenta de José Masías, 1831, t. I, pp. 395-401.

Se dispuso que en toda publicación por la prensa se expresara inequívocamente la imprenta y el nombre del dueño o administrador. Buscaba la norma que los infractores no se refugiaron en el anonimato; porque si bien se garantizaba la libertad de prensa, los autores serían responsables de sus actos y de sus dichos.

La Constitución peruana de 1823 garantizaba la libertad de prensa, consignándola entre las garantías constitucionales, pero también establecía límites legales bajo la siguiente fórmula: “La libertad de imprenta en conformidad con la ley que la arregle”.⁵ Se proclamaba libertad de prensa, pero la misma norma la limitaba. El mismo Congreso Constituyente que dictó dicha carta expidió, de igual modo, una ley reglamentaria de imprenta (3 de noviembre 1823), que con algunas modificaciones e interrupciones rigió durante casi 120 años, hasta bien entrado el siglo XX. Las constituciones posteriores prohibieron nuevamente la censura.⁶

El artículo 1o. de la ley del 3 de noviembre, en una línea liberal, declaraba que todo peruano tiene derecho de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa, sin licencia previa. Esto no ocurre, como estipulaba el artículo 2o., respecto de los escritos que versen sobre las santas escrituras, dogmas de la religión, la moral religiosa y la disciplina esencial de la Iglesia, en cuyo caso, para imprimirse, se necesita de la expresa licencia del ordinario eclesiástico.⁷

Queda claro que esta ley buscaba sancionar los abusos cometidos a través de la imprenta. En una época pródiga en enfrentamientos ideológicos, políticos y militares, la norma era un vehículo de pacificación; podría decirse que hasta de catarsis republicana. A fin de garantizar la independencia y asegurar una imparcialidad objetiva se pensó en el establecimiento de un jurado. En forma didáctica, Luis Felipe Villarán clasificaba en cinco grupos los abusos de la imprenta: escritos que conspiran contra la Constitución y la religión; publicaciones que inciten a la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública; escritos que alienten, directa o indirectamente, a la desobediencia de la ley o de la autoridad; publicaciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres, y aquellas publicaciones que contengan injurias personales.⁸

⁵ Constitución política de la República Peruana 1823, Lima, Imprenta José M. Noriega, 1867.

⁶ Villarán Angulo, Luis Felipe, *La Constitución peruana comentada*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2016, p. 150.

⁷ *Ibidem*, p. 151.

⁸ *Idem*.

Conforme al artículo 6o. del reglamento se abusa de la libertad de imprenta: cuando se publican máximas o doctrinas que conspiran directamente a trastornar, o destruir la religión del país o su Constitución política; publicando doctrinas o máximas dirigidas a excitar la rebelión o perturbación de la pública tranquilidad; incitando directamente a desobedecer alguna ley, o autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas; imprimiendo escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres; injuriando a una o más personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada y mancillen su honor y buena reputación; aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor o editor del libelo infamatorio.⁹

La graduación de los impresos que abusan de la libertad de imprenta y que resultan susceptibles de ser conocidos por el jurado de imprenta se clasifican en subversivos, sediciosos, incitadores, obscenos o contrarios a las buenas costumbres cuando se afecte a la moral o a la decencia pública y, finalmente, infamatorios cuando vulneren su honor, reputación o afecten su vida privada. En verdad, gran progreso este último en cuanto a la protección de la intimidad.

En cuanto a la calificación de los escritos que abusen de la libertad de imprenta, conforme al artículo 9o. de la ley del 3 de noviembre de 1823 “los impresos que conspiran directamente a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política, se calificaran con la nota de subversivos, en primero, en segundo, o en tercer grado”. Queda claro que dos son los objetos esenciales de protección: la religión y la Constitución. Luego se recalca: “Esa graduación se hará según la mayor o menos tendencia del escrito a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política”.¹⁰

En esa misma dirección “se calificarán de sediciosos o en primero o en segundo o en tercer grado los impresos en que se publiquen máximas, o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la pública tranquilidad”.¹¹

Adviértase que existe una diferencia entre las notas de subversivo y sedicioso. Es subversivo, una calificación más grave, cuando se busca, mediante impresos, trastornar o destruir la religión o la Constitución. Es sedicioso cuando se intenta, igualmente mediante impresos, fomentar una rebelión

⁹ Santos de Quirós, Mariano, *op. cit.*, p. 395.

¹⁰ *Ibidem*, p. 396.

¹¹ *Idem*.

o trastornar la tranquilidad pública. Y sigue la nomenclatura: serán considerados incitadores “los impresos que inciten directamente a desobedecer las leyes, o autoridades legítimas, se calificarán con la nota de incitadores a la desobediencia en primer grado; y aquellos en que se provoque a esa desobediencia con sátiras o invectivas, con la nota de incitadores en grado segundo”.¹²

La obscenidad constituye un aspecto menos grave que la subversión, la sedición y la incitación, pero no por eso legalmente reprehensible. Así, conforme al artículo 13 “Se calificarán con la nota de obscenos o contrarios a las buenas costumbres, los impresos que ofendan a la moral o decencia pública”.¹³ Por último, en la nomenclatura de la ley, en los términos del artículo 14 “Tendrán la nota de libelos infamatorios, los escritos que vulneren el honor o reputación de los particulares, tachando su conducta privada; y según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios en primero, en segundo o en tercer grado”.¹⁴ Quizá un orden con un criterio más proporcional hubiera sido considerar la obscenidad menos grave que la infamia y no al revés, como hizo la ley que colocó a los libelos infamatorios, los escritos que vulneren el honor, la reputación o la privacidad de las personas por encima de un impreso que se juzgue contrario a la moral o la decencia pública, por ejemplo, un relato o una ilustración pornográfica.

De acuerdo al artículo 15, en la calificación no se usarán otras notas que las detalladas, esto es, fuera de las notas de subversión, sedición, incitación, obscenidad e infamatorio, no puede haber otra: “Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará la fórmula: Absuelto”.¹⁵ Se consagra, bajo una concepción ilustrada, el principio de legalidad. *Nullum crimen sine lege* y *nullum poena sine lege*, pero también el de favorecer la absolución del acusado. Se sigue, pues, el criterio de reserva de la ley, puesto que si la ley no prevé una conducta como ilícita, en este caso, ofensiva de la libertad de imprenta, sería arbitrario condenar a un individuo.

El artículo 16 estipulaba que tratándose de impresos subversivos, esto es, que trastorquen el orden constitucional y la religión oficial del Estado, “serán castigados con seis años de prisión en lugar seguro, el autor o editor de un escrito calificado de subversivo en segundo grado y con dos años los

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

de un escrito subversivo en tercer grado. Además serán privados de sus empleos, y honores los delincuentes; y si fueren eclesiásticos, serán ocupadas sus temporalidades, salva la congrua sustentación”.¹⁶ Cubre, precisamente, dos aspectos: el laico, con la violación a la Constitución, y el religioso, con el quebrantamiento de la fe. En cuanto a la referencia a la reclusión del condenado —en lugar seguro— posiblemente transparente incertidumbre en cuanto a la efectividad de las penas privativas de la libertad. El énfasis en este aspecto puede estar emparentado en la visión carcelaria que anima a dicha norma.

El artículo 17 confirma: “Con la misma graduación se aplicarán las penas del precedente artículo, a los autores, o editores de impresos subversivos”.¹⁷ Pareciera que aquí la ley hubiera incurrido en un error técnico; debiera haberse puntualizado la expresión “impresos sediciosos”, no subversivos, habida cuenta que ese supuesto ya había sido contemplado en el artículo 16 de la ley del 3 de noviembre de 1823.

A los incitadores a la desobediencia —que fueran autores o editores de impresos— en primer grado, o sea, por debajo de la conductas más graves de subversión y sedición, “se les castigará con un año de prisión en lugar seguro: a los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa; y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prisión”.¹⁸

Por debajo de la incitación se halla la obscenidad, de manera que, conforme al artículo 19 del reglamento —advértase la gravedad de la pena entre lo trágico y lo cómico—: “Los autores, o editores de impresos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil y quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, serán destinados cuatro meses a sepultar cadáveres en el camposanto”.¹⁹ Sí, sepultar cadáveres en el cementerio, ni más ni menos. Una suerte de tremebundo y espeluznante servicio comunitario de antigua raigambre en colisión abierta con las concepciones ilustradas que inspiraban a la libertad de imprenta. Las ideas de Voltaire y de los enciclopedistas enfrentadas a la tradición castellana en cuanto a la dureza de las penas y la nota de infamia que las apareja.

Manuel Lorenzo de Vidaurre postulaba penas similares en su *Proyecto de Código Penal*. Así, el marido que mataba al amante debía trabajar en un

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

cementerio, buscar alimento en el camposanto y llevar colgada al pecho la calavera del difunto que asesinó.²⁰

Conforme los alcances del artículo 20:

Se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de doscientos pesos al autor, o editor de un libelo en grado primero; dos meses de prisión y ciento cincuenta pesos de multa a los de un libelo en segundo grado: y a los de libelos en tercer grado, un mes de prisión y setenta y cinco pesos de multa. Si no tienen con qué satisfacer la multa se doblará la prisión en parte segura.²¹

Una norma que subsistirá luego, formal o informalmente, reposa en el artículo 21 del reglamento: “Además de las penas que se especifican en los artículos precedentes, serán recogidos todos los ejemplares que existieren para suprimirlos en el todo, o en parte, según los términos declarados por los jueces”.²²

Por otro lado, según el artículo 22 de la ley del 3 de noviembre de 1823: “Todo el que retiene, o vende uno o más ejemplares de un impreso mandado recoger, debe pagar en clase de multa el valor de un mil ejemplares del escrito a previo de venta”.²³ Existía también la reincidencia, así, en ese caso “se aplicará doble pena a la que sufrieron por la infracción primera”.²⁴

En la ley despuntan también afanes controladores incompatibles con la libertad de prensa. Entonces, conforme el artículo 24: “Los impresores son obligados a pasar a los fiscales y síndicos procuradores, un ejemplar en cuanto imprimen: la contravención se castigará con diez pesos de multa”.²⁵ Por lo visto esta norma era obviada en la práctica, tanto en la exigencia como en la sanción; de otro modo habría sido una verdadera cortapisa en la libertad de prensa.

Se entiende que es pasible o responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, conforme el artículo 25 del reglamento: “El autor, o editor de un impreso; a cuyo fin deben firmar el original, el que quedará en poder del impresor”.²⁶

²⁰ Ramos Núñez, Carlos, *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, t. I: *El orden jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 21.

²¹ Santos de Quirós, Mariano, *op. cit.*, p. 396.

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, p. 397.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

Asimismo, según el artículo 26 de la ley del 3 de noviembre: “Es responsable el impresor que judicialmente requerido para presentar el original firmado, no lo hiciere; o cuando no da razón fija del domicilio del autor, o editor del impreso, o no presenta persona de abono que responda del conocimiento de dichos sujetos”.²⁷

El afán reglamentario está omnipresente. Con esta norma a vista, cualquiera se pregunta si esta ley busca garantizar la libertad de prensa o restringirla: “Son también responsables los impresores que no ponen sus nombres apellidos, el lugar, y año de la impresión”.²⁸ Queda ratificado este temor cuando el artículo 28 consigna que “los impresores de escritos en que falten todos o cada uno de los requisitos que detalla el artículo precedente, serán castigados con la multa de cien pesos”.²⁹ Esto aún en el caso que los impresos hayan sido calificados con la fórmula de absuelto o, sencillamente, no hayan sido denunciados.

El campo de legitimidad es amplísimo para los diversos grados de abuso de la imprenta. Así, según el artículo 29: “Todo peruano tiene derecho para denunciar a la autoridad competente, todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos o contrarios a las buenas costumbres”.³⁰ Cualquier persona con el único requisito de la nacionalidad podrá denunciar el abuso de la ley de la libertad de prensa escrita. Empero, no sólo los individuos de nacionalidad peruana pueden denunciar los crímenes de imprenta, sino también los fiscales y hasta los síndicos del Ayuntamiento Constitucional (artículo 31). La mención al Ayuntamiento se refiere a las municipalidades o concejos, y la referencia a los síndicos alude a los regidores o ediles. Dicha expresión, “Ayuntamiento Constitucional”, permite deducir dos importantes aspectos: por un lado, la raigambre democrática de la institución, pero también el modelo español recogido.

La denuncia de las injurias por medio de la imprenta carecía, a diferencia de la subversión, sedición, obscenidad o impresos contrarios a las buenas costumbres, de acción pública. Las publicaciones subversivas, sediciosas, obscenas o contrarias a las buenas costumbres producen acción popular; los fiscales tienen la obligación de denunciar todo abuso, salvo el de las injurias, y en los libelos sólo los ofendidos o sus parientes, según las leyes del procedimiento penal ordinario. No podía ser denunciada por cualquier

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

ciudadano ni por los fiscales o síndicos del Ayuntamiento. La acción es eminentemente privada. Así, conforme el artículo 30: “En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas a quienes las leyes conceden esta acción”.³¹

La responsabilidad del abuso recae, en primer término, sobre el autor o editor, para cuyo efecto debe firmar el original, y en segundo lugar, sobre el impresor, cuando no presenta el original firmado, no da razón fija del domicilio del autor o editor o no presenta persona de abono que conozca a dichos sujetos.

El hecho que las publicaciones subversivas, sediciosas, obscenas o contrarias a las buenas costumbres produzcan acción popular, traducida en la prerrogativa de cualquier ciudadano y de los fiscales con capacidad y habilidad para denunciar todo abuso de la libertad de imprenta, salvo el de las injurias, legitima la institución del jurado. Los concejos municipales, en los lugares donde haya imprenta, nombran, dentro de los primeros 15 días de su instalación, 32 personas que deben tener las condiciones que la Constitución exige para los diputados.³²

Están impedidos para el cargo de jueces de hecho quienes ejerzan jurisdicción, las autoridades políticas, los secretarios y empleados en sus secretarías y los comandantes de fuerzas, y la denuncia se hace ante el alcalde. En cada juicio funcionan 2 jurados, cada uno de 7 miembros designados por la suerte. El primero declara si hay o no lugar a formación de causa, y el segundo absuelve o condena usando la nota de calificación respectiva, después de las diligencias que practica el juez de primera instancia para recoger los impresos y para la averiguación del responsable. El juez de instancia pronuncia la pena. Y los detalles del procedimiento están consignados en la ley.

Por decreto dictatorial del 25 de marzo de 1855, Ramón Castilla, todavía bajo la influencia de los liberales, decidió abolir los jurados por juicios de imprenta. Recuérdese que la Constitución de 1856, producto de la Convención Nacional, eliminó por primera vez en la historia constitucional el jurado para las causas criminales. En efecto, tanto la Constitución radical de 1856 como la moderada de 1860 no regularían en su texto a los jurados, como sí lo hicieron las anteriores Constituciones. La Constitución liberal de 1856 veía a la ley de imprenta como una amenaza a la libertad de imprenta; y, ciertamente, en muchos aspectos lo era. Ahora, no se vea sólo como una

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

manifestación de principios, sino como parte de la lucha política que tuvo lugar entre la Convención Nacional y sus adversarios. Por otro lado, dado que nunca se instauró el jurado criminal, bien podía dejarse de hablar de él. La eliminación del jurado del texto constitucional prácticamente se daba por descontado; y eso fue lo que ocurrió. Había, pues, consonancia entre una medida y la otra. Aunque el debate por el jurado persistió desde la Constitución de los hermanos Gálvez de 1856, ninguna Constitución nacional volvió a incluir dicha figura jurídica.

Se observa, sin embargo, una fuerte resistencia a aceptar la introducción de los jueces ordinarios para juicios de imprenta, entre otras medidas que adoptó la Constitución de 1856 en materia de justicia, como la desaparición de las capellanías colativas, el fin del principio de inamovilidad de los jueces y la introducción de amovilidad, lo cual significa que la autoridad política podía separarlos en cualquier momento, una suerte de antecedente decimonónico de la ratificación que inauguró la Constitución de 1820. En el proyecto de reforma de la Constitución sancionada en el año de 1856, presentada en 1858, se propone en el artículo 20 el retorno del jurado para delitos de imprenta: “En los juicios de imprenta conocerá el jurado conforme a la ley”.³³ La oposición conservadora a los liberales de la Convención estaba convencida de que los jueces comunes no aseguraban independencia judicial alguna. En otro proyecto alternativo se lee: “El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema y las cortes superiores de justicia, por los jueces de paz, por los jurados que establezca la ley para los delitos políticos y de abuso de la libertad de imprenta, por los consejos de guerra con arreglo a ordenanza, y por los demás tribunales y juzgados existentes en la actualidad, mientras otros no se establecieren en la forma legal”.³⁴

El decreto del 25 de marzo de 1855 no significaba que se suprimiera la ley ni los delitos derivados del abuso de imprenta; únicamente se eliminaban los jurados que juzgaban esos delitos. Se disponía que las acciones públicas o privadas debían interponerse, en adelante, ante los jueces ordinarios.

La suspensión de la actividad de los jurados o jueces de hecho, en realidad, duró poco: 6 años. En efecto, poco después la ley del 23 de mayo de 1861 derogó el decreto del 25 de marzo de 1855 y restituyó enteramente

³³ Proyecto de reforma de la Constitución sancionada en el año de 1856.

³⁴ Proyecto de reforma de la Constitución de 1856. Conservando noventa y siete disposiciones constitucionales, suprimiendo, modificando, reformando, o derogando los demás artículo, y aumentando otros nuevos, Lima, Tipografía de Aurelio Alfaro, 1858, art. 80, pp. 17 y 18.

la vigencia de la ley de noviembre de 1823, que regulaba el jurado. Se decía que lo premioso del tiempo no permitía al Congreso dar una ley de imprenta con la detención y estudio necesarios. Se argumentó, para reintroducir la ley del 23 de noviembre de 1823, que ésta llenaba las indicadas exigencias, armonizando la libertad de pensamiento y de su emisión con la justa responsabilidad de los escritores. Quedaba en pie el deber del Congreso de garantizar la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, manteniendo las restricciones propias de la moral, el orden público y los derechos de los particulares. Declaraba, por otro lado: “Que la experiencia ha demostrado, que el decreto dictatorial del 25 de marzo de 1855, que hoy rige en los juicios de imprenta, se halla en pugna con el enunciado principio; pues, por una parte, entraba la libre acción de la imprenta, y por otra, sujeta los delitos que por medio de ella pueden cometerse a los trámites y procedimientos de los delitos comunes”.³⁵ La norma dejaba, sin embargo, abierta la posibilidad de una reforma o de una derogatoria de la Ley de Imprenta “mientras el Congreso acuerda lo que tenga por conveniente”.³⁶

La ley de 1861 estipulaba que se necesitaría la pluralidad absoluta de votos para absolver o condenar en los casos de injuria personal hecha a cualquier individuo. En los demás casos bastaban 2 votos para absolver.

Pero las modificaciones continuarían. El 9 de febrero de 1883, Miguel Iglesias, entonces presidente regenerador de la República, promulgaría, en Cajamarca, el Estatuto provisorio dictado por la Asamblea del Norte. El mencionado Estatuto en su artículo 7o., inciso 3, establecía: “Todos pueden comunicar sus pensamientos, de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad de ley”.³⁷

El artículo anteriormente citado es ambiguo, no establece concretamente quién o qué procedimiento se adoptará en el caso de abuso de la libertad de imprenta; quizá por eso se había generado cierta confusión, como veremos más adelante en el caso Piérola y Dreyffus.

El vacío, al parecer, era claro, pues el propio Miguel Iglesias, por decreto de 31 de enero de 1884, declaró vigente el artículo 7o. del Estatuto Provisorio del 27 de diciembre de 1879, sancionado por Nicolás de Piérola. Bajo el fundamento de que por el decreto del 31 de octubre de 1883 se habían

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibidem*, art. 1o.

³⁷ Estatuto provisorio del 9 de febrero de 1883.

declarado vigentes todos los actos de la dictadura ejercida por Piérola hasta el 28 de julio de 1881. Así se revivió el artículo 7o. del Estatuto de Piérola, que disponía: “Queda garantizada, bajo la lealtad del Gobierno [...] La libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia serán juzgados por los tribunales respectivos”.

Sin embargo, y a pesar de toda esta aclaración, aún había dudas —imagino que por la inestabilidad de la época— sobre qué norma sería aplicable, si la Ley de Imprenta de 1823 o el Estatuto de Piérola. Un pronunciamiento de la Corte Suprema, en el caso Piérola-Dreyffus, señalaría que estaba vigente la ley de 1823, con base en la ley de 26 de marzo de 1884, que declaraba vigente la Constitución de 1860, y por ende, todas las leyes que de ella se desprendieran.

Una resolución legislativa del 22 de febrero de 1861 dispuso cortar el trámite de los juicios por jurado de imprenta que se hubieran iniciado con motivo de artículos periodísticos sediciosos o que incitaban a la desobediencia.³⁸ La resolución entendía como una práctica política que, con motivo del juramento de la Constitución, el gobierno dictara ciertos actos de magnanimidad e indulgencia a favor de quienes se hicieron delincuentes, víctimas de erróneas opiniones o extraviados por las pasiones políticas. Se trataba, pues, de un modo de solemnizar los faustos días de la patria. En dicha posición se hallaban todos aquellos que han sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que actualmente se encuentran enjuiciados por el mismo delito. Se cortaba así el progreso de los juicios de imprenta por artículos subversivos, sediciosos o incitadores a la desobediencia. También se indultaba a los que estuvieran condenados por ese delito y, finalmente, los rematados, esto es, los condenados en última instancia, como los enjuiciados —sin sentencia definitiva—, serán puestos inmediatamente en libertad, sin que en ningún tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubieran incurrido por dicho delito.³⁹ Se favorecía tanto al acusado como al reo. Resulta esclarecedor el caso Toribio Pacheco, a quien se le cortó un juicio de imprenta en el que había sido denunciado.⁴⁰

³⁸ Resolución legislativa del 22 de febrero de 1861.

³⁹ *Ibidem*, art. 3o.

⁴⁰ Pacheco, Toribio, “El folleto-melgar”, *El Mercurio*, núm. 209, 2 de julio de 1863.

El artículo 78 de la Ley No. 9034, de noviembre de 1939, constituía una norma abrogatoria. Así, se derogaba definitivamente la ley del 3 de noviembre de 1823, que, por un severo error histórico, se consigna como de 1822, siendo en realidad de 1823. Se derogaban también las leyes del 8 de noviembre de 1823 y del 18 de noviembre de 1823. Incluso fue derogada una norma reciente, la número 6961, del 4 de diciembre de 1930.

Establecía la Ley No. 9034, de noviembre de 1939, que los jueces competentes para conocer de los delitos de imprenta serán los de la jurisdicción ordinaria. Se hace una excepción, cuando los afectados sean los funcionarios comprendidos en el artículo 33.

Eso no permite que se habilite el jurado. El jurado de imprenta no volvería a aparecer. Para ello serían competentes los tribunales privativos allí estipulados. Cuando el delito estuviera comprendido en algún código o ley especial, será un juez competente el señalado en uno u otra, según el caso.

III. UN PREFECTO PODEROSO Y UN ABOGADO VALIENTE

Telémaco Orihuela, abogado de profesión, fue denunciado ante el jurado de imprenta nada menos que por el prefecto del Cuzco, el coronel Julio Jiménez, a quien el primero le imputaba haber defraudado fondos públicos.⁴¹ El primer jurado de acusación declaró “haber lugar a formación de causa” contra Orihuela, y el expediente fue remitido al juez del crimen, Agustín Quintanilla.⁴²

El propio abogado Telémaco Orihuela ejerce su propia defensa ante el jurado de imprenta reunido para fallar en la denuncia hecha por el ya mencionado prefecto del Cuzco, Julio Jiménez, a quien mediante un impreso aparecido en el periódico eventual *La Justicia*, el primero le imputa la comisión de los delitos de soborno y defraudación de fondos públicos.⁴³

En la audiencia ante el jurado se produce una discusión sobre el orden de las intervenciones. Así, el juez del crimen no está muy seguro si debe dar el uso de la palabra al fiscal o al abogado de su propia causa. Se trataría de falta de experiencia en la conducción de estos procesos que, en verdad, no eran usuales.

⁴¹ *Cfr.* “Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el jurado de imprenta reunido para fallar en la denuncia hecha por el prefecto del Cuzco, coronel don Julio Jiménez, de un impreso en que se le imputan los delitos de soborno y defraudación de fondos públicos, fallo absoluto del jurado por unanimidad de votos”, Cuzco (s.n.), 1892, pp. 1-7.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Ibidem*, p. 59.

El juez del crimen, doctor don Agustín Quintanilla —usted debió haber hablado antes.

El doctor Orihuela —como la defensa viene después de la acusación, esperaba que hablasen primero mis acusadores.

El juez —ya no puede usted hablar ahora.

(los miembros del jurado manifiestan su deseo de que el acusado se defienda).

El juez —tiene usted la palabra.⁴⁴

Ya en el uso de la palabra, el abogado Telémaco Orihuela reclamaba la presencia del prefecto Julio Jiménez:

Señores: cuando yo creí que antes faltarían mis jueces que mi acusador a esta cita, veo que mi acusador ha huido; cuando yo creí oír una formidable acusación, cuando la saña con que he sido perseguido hace más de un año me anunciaba que hoy más que nunca tendría que esforzarse en parar sus facundos golpes, encuentro que nada puedo hacer, que no tengo porqué defenderme, puesto que nadie me acusa.⁴⁵

Ante la ausencia del prefecto Jiménez, el juez hizo leer el escrito de acusación —entiéndase denuncia al secretario—. ⁴⁶ Una vez que el secretario leyó la sentencia, el abogado denunciado hizo su alegato de defensa. Alega Telémaco Orihuela que creyó que su defensa debía limitarse a demostrar la verdad de sus afirmaciones del escrito denunciado como calumnioso, pero advierte que debe contestar las imputaciones de la acusación. ⁴⁷ Se queja, por otro lado, que se limite el derecho de defensa.

...cuando yo creí que los inmortales principios del derecho público en que voy y fundar mi defensa me infundirían el valor moral que ha distinguido siempre a los campeones de la libertad de imprenta, me siento acobardado, señores, para contestar yo mismo las invectivas de ese escrito. Cuando el derecho de defensa es mirado en todas partes como sagrado o inviolable, cuando el impedir la defensa de un reo o el perseguirlo por haberse defendido, será siempre un atentado, tengo que admirarme de la conducta del señor juez, y me vienen a la memoria los golpes que he sufrido cada vez que he hablado o escrito en mi defensa.⁴⁸

⁴⁴ *Ibidem*, p. 22.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 3.

Lamenta ante el jurado que los dos escritos que publicó para defenderse del coronel Jiménez le costó 2 juicios de imprenta; uno de los cuales es el que se tramita, y el otro le costó “una multa de 300 soles y la clausura y secuestro de la imprenta Grau que lo dio a luz”.⁴⁹ Recuerda, asimismo: “el informe verbal que pronunció mi defensa [...] me costó otro juicio criminal en que, sin ser citado fui condenado a las penas de multa, cárcel y otras que felizmente, el superior tribunal ha revocado declarando la responsabilidad del juez que el pronunciado. Con todo, no me arrepiento de haber defendido ni me arredro de defenderme otra vez”.⁵⁰

Telémaco Orihuela, preocupado por la tipificación del delito, hace notar al jurado que había una errónea calificación del escrito denunciado. Orihuela imputaba al prefecto Julio Jiménez un delito, por lo que debió tipificarse la denuncia como calumnia y no como libelo infamatorio. Como lo establece la Ley de Imprenta, habría tenido la posibilidad de probar que Julio Jiménez había cometido un delito, y probada esta afirmación, no se le tendría que imponer pena alguna.⁵¹

Orihuela, en su alegato, se alegra que se acerque el veredicto, porque “más de un año ha durado la porfiada lucha que hemos sostenido, yo por comparecer ante vosotros, y mi acusador por retenerme en las redes de los jueces ordinarios”.⁵² Ante el jurado, en una extensa audiencia, Telémaco Orihuela se queja de lo dilatado que fue su caso. Una vez que se dispuso *haber lugar formación de causa*, y sin mayores pruebas, se le había apresado. Hasta el día de su audiencia ante el gran jurado ya había transcurrido más de un año desde su detención. La pena máxima prevista de un mes había sido superada ampliamente por la carcelería. Resultaba ilógico y arbitrario que estuviera preso por tanto tiempo.⁵³

Insiste, por otro lado, el abogado Orihuela, y arranca así aplausos del público en la diferencia de posición en que se hallan el denunciante y el denunciado y la importancia del jurado para esta causa, pero también la dificultad para reunirse. Describe con severidad la falta de independencia de los jueces profesionales:

Hemos tenido razones cada cual para obrar de tan opuesta manera. Si consideráis que el promotor de este juicio era el prefecto del departamento; es

⁴⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Ibidem*, p. 22.

⁵² *Ibidem*, p. 3.

⁵³ *Cfr. Ibidem*, pp. 1-7.

decir, el agente inmediato del poder de donde emana el nombramiento de los jueces ordinarios, y de que esperan los ascensos en su carrera, y del que reciben el pan para su subsistencia, hallaréis el porqué de la obstinación con que el coronel Jiménez se prendía de ellos; si consideraréis, por otra parte, que yo he sido y soy un simple ciudadano, de quien nada han recibido ni esperan recibir esos jueces ordinarios, y que confundido en el pueblo no tengo más garantía que la de ser juzgado por otros ciudadanos, salidos también del pueblo, os explicaréis igualmente el anhelo con que he solicitado vuestra reunión; si consideraréis, en fin, que mi acusador obtuvo de los jueces ordinarios una orden de detención dictada contra mí, y que desde ese fatal momento el coronel Jiménez se propuso prolongar la duración del juicio para prolongar de ese modo mi prisión; en tanto que mis amigos, que me servían de apoderados y fiadores, con una abnegación de la que me complazco en tributarles públicamente mi gratitud, se esforzaban por obtener mi libertad por que llegase a reunirse este gran jurado, comprenderéis también la razón por la cual, a pesar de ser yo el reo, me presento altivo y valiente mientras que mis acusadores no aparecen.⁵⁴

Orihuela, al fin y al cabo un experto legal, formula una observación interesante desde el punto de vista técnico sobre el funcionamiento del jurado y la relación entre el papel de la justicia ordinaria y los jueces de hecho:

Para que hayamos llegado al estado de celebrar este juicio oral, es preciso que la causa se halle, como se dice en términos jurídicos, conclusa para sentencia, lo que equivale a decir en lenguaje vulgar, que no falte aquí ninguno de los datos necesarios para pronunciar en toda conciencia sentencia definitiva; y que estos datos los haya reunido el juez instructor por las vías legales, sin incurrir en defectos que vicien o anulen su valor, sin inclinarse al acusador ni al acusado, sin herir, en una palabra, los derechos de ninguna de las partes, porque de lo contrario el juez instructor faltaría a su deber; siendo el resultado de esta falta, que el jurado no pudiese formar juicio por carencia de datos, o que formase un juicio extraviado por presentársele datos engañosos. El jurado debe, por consiguiente, examinar no sólo el delito, sino también los medios empleados para comprobarlo, porque no podrá juzgar de aquel mientras no haya juzgado antes de los procedimientos seguidos en la instrucción del proceso. Esta es la razón que tiene la ley para exigir que se haga en este acto una relación del expediente; y comenzaré mi defensa por hacerla, sin perjuicio de que la ha hecho el señor juez presidente, en cumplimiento de su deber, porque los actos de los señores jueces instructores tienen tan íntimo enlace con el fallo que vais a pronunciar, que la necesidad de mi defensa me

⁵⁴ *Ibidem*, p. 3.

obliga a hablar de ellos, por más que las consideraciones sociales y personales con que quiero tratarlos, me inclinen naturalmente a silenciar y a olvidar los agravios que me han hecho. Así, pues, al mostraros la conducta de mis jueces me abstendré por competo de calificarla; no me avanzaré a escudriñar los móviles que los han impulsado; sólo haré una relación seca y descarnada de sus procedimientos en el juicio, dejando a vosotros la tarea de apreciar su comportamiento y de medir, en consecuencia, las garantías que ofrece nuestra actual administración de justicia.⁵⁵

En una línea crítica el abogado Telémaco Orihuela remarca que denunciado el impreso el jurado declaró “haber lugar a formación de causa”. “Desde ese momento pasó a conocimiento de los jueces ordinarios, y desde ese momento pasó conocimiento de los jueces ordinarios, pues desde ahí comenzaron los errores y las injusticias”.⁵⁶ Así ni siquiera se ha tenido a la mano el ejemplar original, cuya exhibición a cargo del impresor es “el primer paso de los juicios de imprenta”.⁵⁷ Entre otra de las irregularidades cometidas por el juez instructor, con lo que desnaturalizaba por completo el proceso de imprenta, fue recibir la preventiva del denunciante en su propia morada, “guardándole las prerrogativas que sólo deben guardarse al presidente de la República”.⁵⁸

No obstante, a juicio de Orihuela, “nada de esto es tan grave ni tan vituperable como el auto de detención que dictó contra mí el juez, sin que todavía yo fuese parte en el juicio y estando por averiguarse si había o no delito”.⁵⁹ Orihuela, en forma didáctica, explica que los juicios criminales son de dos clases: “Unos en cuya prosecución está interesada la sociedad y en que si el agraviado no se queja, el Ministerio Público tiene la obligación de acusar, y otros, como el presente juicio, que no pueden seguirse sino a instancia de parte. Pues en estos juicios jamás es permitido poner al reo en detención precautoria”.⁶⁰ De acuerdo al Código de Enjuiciamiento Penal, como la propia Ley de Imprenta, no cabe aprehender al responsable de un libelo infamatorio. En un cuestionamiento que resuena muy contemporáneo, el abogado Telémaco Orihuela reflexiona; y en ese sentido, con criterio sistemático, el abogado denunciado asocia los hechos con la norma y puntualiza:

⁵⁵ *Ibidem*, p. 4.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 5.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Idem*.

Cuerpo de delito no existe, porque hasta hoy no hay prueba ninguna de que sea falso ni cierto el soborno del coronel Jiménez; presunción de culpabilidad es imposible concebir donde todavía no hay delito. Pero estas condiciones exige la ley para los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Público, como los asesinatos, robos, etcétera, en que el cadáver de la víctima, la fractura de las cerraduras y otros hechos como estos, que constituyen el cuerpo del delito, no dan lugar a duda sobre su existencia, y sólo falta averiguar quién es el que los ha cometido; mientras que para los delitos que requieren querrela, de parte, como el delito de que me acusa, está prohibida la detención precautoria.⁶¹

Conforme al artículo 70 del Código de Enjuiciamiento Penal de 1862: “En las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará por precaución la captura y detención de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito e indicios de su culpabilidad”.⁶² A renglón seguido, el artículo 71 estipula: “Si de las primeras diligencias del sumario resultare presunción fundada de culpabilidad mandará el juez que continúe la detención; de lo contrario, podrá decretar la libertad del detenido”.⁶³ A su vez, en el artículo 75 del mismo código se consigna: “En las causas que respiren querrela de parte, no se decretará detención, sino prisión en forma, cuando resulte mérito del sumario”.⁶⁴

La Ley de Imprenta, en el artículo 57, prescribía: “Si la declaración de *ha lugar a formación de causa* fuere de un impreso denunciado con notas, que según la ley deban ser castigados sus autores con pena aflictiva, el juez mandará prender al responsable”.⁶⁵ Al mismo tiempo, en el artículo 60 de dicha ley, se lee: “Declarando por los jueces de hecho que —ha lugar a formación de causa— de un escrito injuriosos, y averiguado su auto, se compele a las partes para que en término muy corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio prevenido en la Constitución”.⁶⁶

Insiste Orihuela que a la letra de los dispositivos legales al libelo infamatorio no había manera de aplicarle una orden de detención.

⁶¹ *Idem*.

⁶² Código de Enjuiciamientos en materia Penal, Lima, Imprenta Calle de La Rifa, 1862, p. 23.

⁶³ *Ibidem*, p. 24,

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Ley del 3 de noviembre de 1823, *Gaceta del Gobierno*, t. V, núm. 29; Santos de Quirós, Mariano, *op. cit.*, p. 398.

⁶⁶ Santos de Quirós, Mariano, *op. cit.*, p. 399.

Esta detención se ha hecho todavía más injusta por haber durado un año, cuando la pena impuesta al delito de que se me acusa, no es más que de uno a tres meses de prisión. He sido acusado como autor de un libelo infamatorio, y ved lo que dice el artículo 20 de la Ley de Imprenta. Se aplicará la pena, de tres meses de prisión y una multa de doscientos pesos al autor o editor de un libelo en grado primero, dos meses de prisión y ciento cincuenta pesos de multa a los de un libelo en segundo grado; ¿y a los de libelos en tercer grado? Un mes de prisión y sesenta y cinco pesos de multa. ¡Qué tal justicia, señores, la que se me ha hecho!⁶⁷

Compara su suerte con la de un reo de Ayacucho que impuso once años de prisión después de haber sufrido veinticinco sólo durante el juicio.

Dije, entonces —sostiene Orihuela con dramatismo—, que por honra de la magistratura cuzqueña, esperaba no se daría semejante escándalo. Pues el escándalo se ha dado, mayores proporciones, porque si es cierto que yo no he sufrido veinticinco años de prisión, hay la diferencia de que aquel reo era verdaderamente delincuente y como tal fue condenado, mientras que a mí no me han probado hasta ahora el delito; y, por otra parte, ese reo estuvo preso poco más del doble de su condena mientras que yo he estado algo más del quintuplo de la que me habría cabido en caso de ser condenado.⁶⁸

En realidad, la condición judicial del abogado Telémaco Orihuela fue tan terrible que, pese a que tanto el Código Penal de 1862 como la Ley del Imprenta de 1823 permitían, para afrontar el curso del proceso, la libertad de los reos bajo fianza o caución juratoria —siempre, claro está, que el delito no mereciera una pena muy grave, y que no era el caso que correspondieran 3 meses de prisión—, no se le concedió en ningún momento. Aclara, sin embargo:

Verdad es que tampoco me ha sido negada, sino que siguen tramitándose las solicitudes de fianza. Pero qué trámites son esos tan largos que no han terminado en más de un año! ¡Ah! [...] que hasta ahora no ha sido obligado el acusador a contestar el traslado de la primera solicitud de fianza. ¿Pero en qué se ha empleado, preguntaréis admirados, un año entero de incesantes procedimientos? ¡En sustanciar los artículos dilatorios que ha propuesto el acusador antes de contestar a la fianza!⁶⁹

⁶⁷ “Defensa del doctor don Telémaco Orihuela...”, *cit.*, p. 7.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

Orihuela pone el dedo en la llaga, y en términos muy lúcidos y contemporáneos, dice:

Creen estos jueces que incurren en responsabilidad sólo en el caso de resolver contra ley, y no reparan que hay otra responsabilidad más grave, que consiste en negarse a resolver, en denegar la administración de justicia; y aun en esta misma denegación hay diversos grados de responsabilidad, porque el juez que se niega de frente, tiene siquiera el mérito de asumir francamente la responsabilidad: pero el juez que encubre la denegación de justicia bajo la apariencia de observar las ritualidades de los juicios, es doblemente responsable, porque a la denegatoria de justicia añade la hipocresía.⁷⁰

Y en uno de los momentos más álgidos del proceso, Telémaco Orihuela, declama:

Yo llamo aquí a juicio a los jueces que han instruido este proceso, y les pregunto si no es una injusticia hacer durar más de un año la detención precautoria de un acusado, que en el caso de ser condenado a la pena más grave, no le corresponderían más que tres meses de prisión; les pregunto si no es otra injusticia el no resolver las solicitudes de fianza, el no exigir que se cumpla el único trámite de estas solicitudes, que es un traslado al acusador, en más de un año que se han tramitado inútilmente. Respondan esos jueces, y si no confiesan su delito, si no reconocen que este es un escándalo que desacredita gravemente la administración de justicia, convengamos, señores, en que más vale la disolución de la sociedad y el regreso al estado salvaje que nos pintan Hobbes y Rousseau, en vano dirán esos jueces que estos males provienen de los defectos de la ley; no, señores; la ley jamás autoriza estos absurdos; el defecto está en los jueces, no en las leyes.⁷¹

Tan irregular fue el juicio por infracción a la ley de imprenta que no se tuvo en cuenta que el proceso que seguía al abogado Orihuela era una querrela, en la que por su propia naturaleza, el impulso es a instancia de parte. En los procesos que se siguen de oficio la misión del juez consiste en “adquirir la verdad completa, esto es, reunir tanto las pruebas de cargo como las de descargo”.⁷²

En los juicios que se siguen a instancia de parte, sucede todo lo contrario: el juez por sí no averigua nada, no puede practicar de oficio ninguna diligencia;

⁷⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁷¹ *Ibidem*, p. 7.

⁷² *Idem*.

y las pruebas que se producen son únicamente las que presentan u ofrecen las partes. En estos juicios si se ordena la detención precautoria del acusado antes que comience el término de prueba, es evidente que se le priva del derecho de defensa, porque para producir pruebas en juicio se necesita de libertad ante todas cosas. Este es el gran principio en que se funda el precepto legal que prohíbe poner a los reos en detención, con las causas por delito exceptuados. En los juicios de oficio puede decretarse la detención del reo, y se priva de libertad a este, y aun se le pone en incomunicación absoluta cuando es preciso, sin que nada de esto ofenda su derecho de defensa, porque el juez se encarga de averiguar con toda imparcialidad lo que le favorece y lo que le es adverso.⁷³

Anota Orihuela con criterio inherente a una perspectiva ilustrada: “En los juicios por delitos exceptuados no puede decretarse la detención precautoria, porque no encargándose el juez de averiguar lo que favorece al reo, es forzoso dejarle libertad para que se defienda”.⁷⁴ Estima con razón que “una de las más grandes garantías del Derecho Penal moderno es la garantía del derecho de defensa”.⁷⁵ La misma que no se cumplió, aunque esencial en los procesos de calumnia, “juicio exceptuado y singularísimo porque en él corresponde la prueba al reo”.⁷⁶

Formula Orihuela que se define así mismo en este vibrante pasaje de “incauto joven” una severa acusación que vincula al prefecto Jiménez, el denunciante, con los jueces ordinarios que dictaron la detención y retrata a cuerpo entero el deplorable estado de la justicia en ese departamento:

Los jueces ordinarios tuvieron a bien relevar al coronel Jiménez de la tarea de encerrarme en una prisión, y quisieron cargar ellos mismos con la responsabilidad que había en ello, ordenado por medio de un solemne auto que yo fuese puesto en detención en la cárcel pública. Fue entonces cuando el coronel Jiménez, prefecto del departamento, no por cumplir su deber, no por cumplir las órdenes judiciales, sino por saciar sus pasiones, destacó fuerza armada a las provincias de Urubamba, Calca y Paucartambo para prenderme; mandó allanar en esas provincias, en altas horas de la noche, mis casas, las de todos mis parientes y las de aquellos de mis amigos que su suspicaz imaginación...⁷⁷

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibidem*, p. 10.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Idem.*

La orden de allanamiento que el prefecto cumplía al pie de la letra llevaba a las fuerzas del orden al extremo de ingresar a viviendas de los ciudadanos, en los términos de la época, respetables. Las casas de Tomas Luna, el doctor Ricardo Villa, Guillermo Marmanillo, Juan J. Larrea, Pedro Luna y de Gavino Ibérico, fueron violentadas con el propósito de capturar al joven abogado Teófilo Orihuela.

Fue entonces —relata— cuando el coronel Jiménez imaginándose que la fuerza pública no era bastante para perseguirme, organizó una partida de hombres armados; viendo que el subprefecto de Urubamba era un funcionario celoso de su dignidad, que no se prestaba a servirlo en la medida de su deseos, mandó invadir esa provincia con otro subprefecto, paniaguado suyo, al mando de esa partida de hombres armados, a practicar pesquisas y a ejercer actos de autoridad con vilipendio de las atribuciones que correspondían al señor don Andrés Santillana, subprefecto de Urubamba.⁷⁸

El prefecto Jiménez, el agraviado, dirigía, por otro lado, requisitorias y despachos telegráficos a los prefectos de las provincias limítrofes de Arequipa y Puno para que fuera capturado el abogado Telémaco Orihuela, donde quiera que se encontrara.

Se me ha tratado, señores —denuncia Orihuela— como a uno de esos delinquentes execrables que ponen en peligro con sus atentados la conservación de la sociedad; y estoy seguro de que si por desgracia un tal delincuente hubiera aparecido, el coronel Jiménez nunca lo habría perseguido con la tenacidad con que me persiguió a mí; antes bien lo habría protegido, como protegió hasta el momento de dejar el Cuzco a los delinquentes que asaltaron, saquearon y arruinaron la casa del señor don Juan Vallejo en la ciudad de Urubamba, que causaron dos muertos e innumerables heridos en el acto del asalto y que, en fin, han sembrado la semilla de la discordia, de la desmoralización y del odio en aquella provincia benemérita a la Patria, laboriosa y pacífica, donde tuve la felicidad de ver un día la primera luz.⁷⁹

El abogado Orihuela persiste en la necesidad de distinguir entre calumnia e injuria. Cita para ello las normas respectivas del código penal.⁸⁰ Conforme el artículo 281 del Código Penal de 1862: “Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita o menosprecia a otro, por medio de palabras, escritos

⁷⁸ *Ibidem*, p. 11.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 12.

o acciones”.⁸¹ A su vez, según el artículo 287 del mismo cuerpo legal: “La falsa imputación de un delito en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal o de delitos o faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia”.⁸² Estipulaba el artículo 288: “El reo de calumnia será castigado respectivamente con un grado más de pena que el injuriante. Si probare la imputación quedará libre de pena”.⁸³ Consignaba, por otro lado, el artículo 134 del Código de Enjuiciamiento Penal: “Probada la injuria, fallará el juez sin más trámite, aplicando al injuriante la pena respectiva”.⁸⁴ En el artículo 136 de dicho código se prescribe: “Cuando la injuria contenga la imputación de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal o se dirija a un empleado por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, interpuesta la querrela de calumnia se recibirá la causa a prueba por veinte días comunes, perentorios y con todos cargos”.⁸⁵ El artículo 7o. de la Ley de Imprenta puntualiza: “Aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor o editor del libelo infamatorio”.⁸⁶ Finalmente, en el artículo 8o. de la misma se estipula: “Si en algún escrito se imputasen delitos cometidos por algún empleado de su destino y el autor o editor prueben su aserto, quedan libres de toda pena”.⁸⁷

En buena cuenta lo que hubiera deseado el abogado Teófilo Orihuela y que, en verdad, coincide con el ideal de la legislación, es que lo juzguen por delio de calumnia y que le permitan probar los cargos contra el prefecto Jiménez, que los había, en condición de libertad, como explica:

Lo que ordena en las disposiciones que acabo de leer es, pues, que al reo de injuria, una vez probado que la profirió, se le aplica irremisiblemente la pena sin permitirle siquiera que pruebe la verdad de las palabras injuriosas; mientras que el reo de calumnia se le admite que pruebe la verdad de la imputación, y probándola queda libre de pena. Y la razón de esta diferencia es obvia: calumnia existe cuando se imputan delitos en cuya persecución está interesada la sociedad, delitos que el Ministerio Público tiene la obligación de acusar; mientras que la injuria se refiere a actos enteramente privados y

⁸¹ Código Penal del Perú, Edición oficial, Lima, Imprenta Calle de La Rifa, 1862, p. 84.

⁸² *Ibidem*, p. 85.

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ Código de Enjuiciamientos en materia Penal, *op. cit.*, p. 41.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Ley del 3 de noviembre de 1823. Santos de Quirós, Mariano, *op. cit.*, p. 395.

⁸⁷ *Idem*.

que nadie puede tocar sin profanar el santuario de la conciencia o del hogar doméstico.⁸⁸

En otro pasaje, Telémaco Orihuela se distancia —reconoce que esto predomina en la prensa cuzqueña— de los “menguados escritores que no saben ocuparse más que de la vida privada de los hombres y que emplean como arma de combate las injurias y los denuestos”.⁸⁹ Queda claro que no forma parte de sus filas. Su preocupación ha sido el interés público únicamente. Asegura que en su lucha con el coronel Jiménez no recurrió nunca a las injurias. En un pasaje que encarna no sólo coraje, sino una mente brillante y un espíritu democrático, el letrado cuzqueño afirma:

Lo que he denunciado —insiste el valiente abogado— es un acto ilícito del coronel Jiménez, al tiempo de ejercer funciones públicas, en el ejercicio de su cargo de prefecto del departamento. Los actos de gobierno, los actos administrativos son públicos por su propia naturaleza y entran de lleno en el círculo en que se agitan las discusiones de la prensa independiente y patriótica. Puedo decir, señores, que la prensa política del mundo entero, aun en los países que tienen un gobierno absoluto, no se ocupa de otra cosa, ni tiene otra materia, que los actos de los gobernantes. Pretender que sean indiscutibles estos actos, y pretender que la justicia imponga silencio y castigo al que se ocupa de ellos, será la última de las tiranías.⁹⁰

El abogado Orihuela recuerda al jurado que lo juzga que acusó al prefecto Jiménez por el delito de soborno en el desempeño de sus funciones prefectorales. “El soborno de un funcionario público es un delito en cuyo castigo está interesada la sociedad, y que debe perseguir de oficio el Ministerio Fiscal”,⁹¹ establecía el artículo 288 del Código Penal.

Y, a su vez, el artículo 8o. consignaba: “Si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por algún empleado, o corporación en el desempeño de su destino, y el autor o editor prueban su aserto, quedan libres de toda pena”. En consecuencia, no había delito cuando la imputación era verdadera y podía probarse.

En clara polémica con el abogado de la parte contraria, pero especialmente con el fiscal, que afirmaban que no había necesidad de probar la imputación para que se configurara el delito de imprenta, replica Orihuela

⁸⁸ “Defensa del doctor don Telémaco Orihuela...”, *cit.*, p. 12.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁹¹ *Ibidem*, p. 14.

con ironía: “Que esto lo diga el abogado de la parte contraria, lo perdono yo, porque esa es su consigna, defender a su cliente a todo trance; ¡pero que lo diga el señor fiscal! Según este funcionario ninguna imputación contra los prefectos es verdadera; los prefectos en concepto de su señoría son impecables”.⁹²

Sobre la duración del proceso, reitera una y otra vez el abogado Orihuela, y no era para menos:

Más de un año ha estado este proceso en manos de nuestros jueces ordinarios, y al cabo de él estamos en el mismo estado que al principio. En el año de 1890 se reunió el primer jurado y declaró haber lugar a formación de causa; estamos en el año 1892 en presencia del gran jurado que debe fallar, y os aseguro, señores, delante del señor juez presidente, que la causa se halla en el mismísimo estado, sin más diferencia que hoy existe un auto de detención contra mí, que no existía cuando después de la declaración del primer jurado, de haber lugar a formación de causa, paso ésta a conocimiento de los jueces ordinarios. Y notad bien que para dictar y confirmar un auto de detención bastan dos o tres semanas y cuatro o seis fojas de papel; ¡pero gracias a nuestra pronta y recta administración de justicia se ha empleado en esto un año y más de tiempo y doscientas y tantas fojas de papel!⁹³

El letrado denuncia la falta de independencia de la judicatura cuzqueña, como en su caso que “encerrado no se le permite la prueba de la verdad”: “No será en efecto, la primera vez que el Cuzco ha tenido que soportar las extorsiones de un mal mandatario; pero no echéis de esto la culpa al gobierno únicamente, echadla también a nuestros magistrados, que teniendo en sus manos la facultad de suspender de su puesto y de imponer penas al funcionario delincuente, se cruzan de brazos o se prosternan en su presencia”.⁹⁴

Telémaco cuestiona severamente la actuación de los jueces a cargo del proceso:

Desde que el primer jurado declaró haber lugar a formación de causa, hasta el día de hoy en que se ha reunido el Gran Jurado, ha transcurrido un año y meses en que la causa ha estado sometida al conocimiento de los jueces ordinarios [...] ¿Dónde está el original exhibido por el impresor? En el expediente no existe. ¿Dónde está la orden para que el impresor exhiba el original? Los jueces no la han dado. ¿Quién es la persona responsable ante la ley? No se

⁹² *Ibidem*, p. 15.

⁹³ *Ibidem*, p. 16.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 17.

sabe; porque para saberlo no es preciso ver quién firma el impreso, sino quién ha firmado la garantía que existe en la imprenta.⁹⁵

Continúa Telémaco:

Pues entonces, señores, si nada se sabe, si nada se ha averiguado ¿a qué hemos venido aquí?, ¿a qué nos hemos reunido?, ¿a qué os han convocado? Pedid explicación de este enigma a los jueces que han instruido este proceso. En esta causa vais a fallar, señores, y ya oigo que todos me responderéis a una voz: que no es posible fallar a ciegas, con los ojos vendados y sin ver la realidad de las cosas.⁹⁶

Comenta también las irregularidades que se presentaron en su caso, pues Telémaco había intentado probar sus afirmaciones contra Jiménez:

...el auto en que se niegan las pruebas está ejecutoriado; ya no cabe contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario. Yo apelé de él, pero la ilustrísima Corte la confirmó; y luego mediante una notificación falsa hecha en mi domicilio, mientras yo me hallaba ausente, consiguió mi adversario que transcurriese el término para interponer recurso de nulidad antes que llegara a mi noticia la confirmación del auto. Yo he reclamado de la nulidad de esa notificación, pero el juez de la 1a. instancia se ha declarado incompetente para pronunciar la nulidad de actuaciones practicadas en 2a. instancia, y la ilustrísima Corte ha confirmado este procedimiento. Pedí entonces que la misma Corte pronunciara la nulidad, puesto que nadie sino ella podían ser competentes, y este pedido ha quedado sin resolución.⁹⁷

Y pregunta Telémaco con teatralidad: “¿Qué haréis en este caso? ¿Negaros a fallar? No, la ley os lo prohíbe. ¿Saldréis del apuro absolviéndome en virtud del principio de que a falta de pruebas, más vale dejar sin castigo al delincuente que castigar al inocente? ¿Me acogeré yo acaso al artículo 108 del Código de Enjuiciamiento Penal, que dispone se absuelva al reo contra quien no resulta prueba alguna?”⁹⁸ Y tajantemente responde: “No señores. Yo pido mi absolución, pero la pido fundado en las pruebas que voy a daros”⁹⁹.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 18.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ *Idem*.

Partidario del jurado como institución y seguro de su independencia, Telémaco continúa:

Felizmente me hallo ante un jurado y no ante un tribunal ordinario, y esta diferencia es grande. Ante un tribunal ordinario no valen las pruebas ofrecidas fuera del territorio, y aun dentro de éste; para que puedan producir la convicción del magistrado es preciso que reúnan los requisitos que la ley exige para hacer plena fe. Ante un jurado es indiferente que las pruebas se produzcan dentro o fuera de los términos, y para que hagan fe estas pruebas no es necesario que se sujeten a los requisitos legales, con tal de que tengan una fuerza que por sí solas produzcan la convicción moral, convicción interior de los jurados. En el primer caso, los grados de convicción se miden con arreglo a una escala de requisitos exteriores que fija la ley; en el segundo caso, la convicción se produce en la conciencia, con arreglo a las leyes del pensamiento y del sentido común. De esta última clase de pruebas os voy a dar incontestables y concluyentes.¹⁰⁰

En la sentencia de vista que se emitió el 28 de diciembre de 1891, en el juicio por calumnia seguido por Mariano Pacheco, suegro del coronel Jiménez, contra el abogado Telémaco Orihuela, se consignó que “no resulta acreditada la existencia del delito de calumnia ni la culpabilidad del enjuiciado”. Agrega, además, que “del informe que se registra en el número 375 del periódico *La Libertad*, no consta que el doctor Orihuela hubiere calumniado al referido don Mariano Pacheco imputándole complicidad en el delito de soborno”. Puntualiza luego la sentencia de la Corte Superior del Cuzco, en victoria plena del abogado Orihuela.

...que no existiendo cuerpo de delito, no hay mérito para su juicio criminal, ni menos aún para la imposición de ninguna pena; lo que aun en la hipótesis de que existiera alguna afirmación calumniosa en el informe impreso que corre inserto en el citado periódico, no por esto habría quedado comprobado el cuerpo del delito, porque los periódicos no están puntualizados entre los documentos probatorios a que se contrae el artículo 103 del Código de Enjuiciamiento Penal; que aun en tal concepto, los delitos que se cometen por medio de la imprenta, están sujetos a los procedimientos especiales que para su juzgamiento establece la ley del 12 de noviembre de 1823, no debiéndose en ningún caso prescindir de estos so pena de nulidad y responsabilidad; que la sentencia condenatoria de primera instancia que ha venido en apelación, se ha pronunciado contra reo ausente, sin hacerle

¹⁰⁰ *Idem.*

saber a éste, en forma legal, el auto admisorio de la querrela sin audiencia suya, y sin que hubiese producido ninguna prueba: todo lo que la desautoriza en lo absoluto; que no obstante esto, la parte de Orihuela ha renunciado al derecho que le asiste para deducir las nulidades consiguientes. Por tales fundamentos y con lo expuesto por el señor fiscal en su precedente respuesta: revocaron la referida sentencia pronunciada en 23 de junio último por el juez del crimen, doctor don Juan J. Mendivil, condenando al doctor don Telémaco Orihuela a la pena de reclusión en 5o. grado, término medio y las accesorias de interdicción civil durante la conducta y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad de ese tiempo, más las costas del juicio y multa de cien soles en favor del querellante; absolvieron definitivamente de la querrela al doctor don Telémaco Orihuela; previniendo al juez que en lo sucesivo se abstenga de proceder con la festinación que estos autos denuncian, y tenga presente que debe estar consagrado sólo al servicio de la justicia con ánimo recto y sereno; y los devolvieron. Cinco rúbricas de los señores vocales: Gonzales, Oblitas, Calderón, García y Medina. Firma del Secretario Castillo.¹⁰¹

Así, en su defensa Telémaco recuerda al jurado una de las muchas incidencias:

Que a mérito de la querrela —entre Pacheco y Telémaco— se ha ventilado la misma cuestión que vais a fallar. La semejanza de los dos juicios es tanta, que el reo es el mismo; el delito es el mismo.

Y los jueces en dicho caso que han revocado la condena. Me parece, pues, que si en el presente juicio de imprenta ventilamos la misma cuestión que se falló en aquel juicio del fuero común, puedo perfectamente presentar como una prueba a mi favor el voto unánime de los cinco magistrados que me absolvieron.¹⁰²

Hubo una incidencia procesal orientada a establecer la responsabilidad del juez que condenó en primera instancia al abogado Telémaco Orihuela por delito de calumnia y dispuso su larga detención. Se pedía en ese sentido que se ampliara la sentencia. Un auto emitido en Cuzco el 12 de enero de 1892 declaró, por mayoría de tres votos contra dos, fundado este pedido, y el juez de primera instancia, doctor Juan J. Mendivil, fue declarado responsable, conforme el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos del 28 de septiembre de 1868:

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 57.

¹⁰² *Ibidem*, p. 30.

Autos y vistos: estando a las prescripciones contenidas en la tercera parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamiento Penal, en el artículo 110 del mismo código y en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, de 28 de setiembre de 1868, artículo 108 del Código de Enjuiciamiento Penal; si no resulta prueba alguna contra el reo, o acredita éste su inocencia, se le absolverá definitivamente, condenando al querellante en costas, daños y perjuicios. Artículo 110 del mismo código: la sentencia condenatoria que no se funde en prueba plena, es nula, y produce la responsabilidad del juez. Artículo 29 de la Ley de Responsabilidad: los jueces de primera instancia, las cortes superiores y cualquier otro tribunal, al conocer de una causa o consecuencia de cualquier recurso ordinario o extraordinario, no podrán omitir la declaración de la responsabilidad civil del juez o tribunal inferior: 1o. Si este hubiese fallado sin citar a las partes, en los casos en que la ley exige expresamente la citación. 2o. Si este hubiese fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberla recibido a prueba. 3o. Si hubieran dictado providencias estando recusados, en los casos en que la ley concede a las partes el remedio de la recusación. 4o. Y en general, si hubieran infringido cualquiera de los artículos de la Constitución relativos a la administración de justicia y de los demás casos que producen nulidad en la actuación. Declararon: FUNDADA la solicitud de ampliación, y en su consecuencia, ampliaron la sentencia de vista en el sentido de que el juez que pronunció la de 1a. instancia, ha incurrido en la responsabilidad declarada por las leyes referidas; y condenaron al querellante don Mariano E. Pacheco en las costas, daños y perjuicios. Cinco rúbricas de los señores vocales y firma del Secretario. El voto de los señores Gonzales y García ha sido porque se declare sin lugar la ampliación pedida. Cuzco, enero 12 de 1892. *Guevara*.¹⁰³

Por otro lado, para desacreditar a Jiménez, Telémaco expuso algunos hechos de la vida de Jiménez, por ejemplo, cuando éste trabajó en la prefectura del Cuzco, que accidentalmente había desempeñado por pocos días en 1886.

Lima, marzo 12 de 1886. Manifestando el cajero fiscal del Cuzco que, no obstante las observaciones de ley, el prefecto accidental de ese departamento, subprefecto coronel don julio Jiménez, dispuso se abone a él y a don Manuel Recharte, gobernador del primer distrito, sueldo de prefecto y subprefecto de ese cercado, respectivamente; y estando mandado que los empleados que pasan a desempeñar accidentalmente el empleo superior inmediato como llamados por la ley, no tienen derecho al sueldo de la plaza que sirven en esa condición: desaprobese el procedimiento del expresado. Prefecto accidental,

¹⁰³ *Ibidem*, p. 58.

y en su concordancia, la caja fiscal del Cuzco dictará las providencias convenientes para que el fisco sea reintegrado de los sueldos que pagó indebidamente. Regístrese —cuatro rúbricas del consejo de ministros— Correa y Santiago Lima, mayo de 1886.¹⁰⁴

Telémaco presenta pruebas que lindan con lo irrisorio. Así se alcanza una constancia sobre el pago al doctor don Felipe S. Paredes, sobre sueldos adeudados, entre 1878 y 1884, como profesor del Colegio Nacional de Instrucción Media. Ocurre que, conforme una resolución del 9 de diciembre de 1884, los prefectos no tenían la facultad para ordenar el pago de créditos de años anteriores.

En otro caso se indica que “El reintegro de estas cantidades y de otras más que el señor Jiménez mandó pagar indebidamente al coronel Manuel del Solar no se efectuó, porque el general Cáceres, padrino del señor Jiménez, le perdonó por gracia especial”.

Finalmente, ya fatigado Telémaco, manifiesta lo último de su defensa:

Y antes de dar vuestro voto, acordaos, señores, de que en este juicio no se ha ordenado al impresor exhibir el original que existe en su poder, y que no se sabe, por tanto, quien es la persona responsable ante la ley; acordaos que en este juicio por imputación de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se me ha negado la recepción de la causa o prueba, lo que significa que no se sabe si existe o no el delito del que se me acusa; acordaos que ignorándose la persona responsable ante la ley e ignorándose si había delito, se mandó que yo fuese puesto en detención; acordaos que aun suponiendo que existiese delito en su mayor gravedad, y aun suponiendo que yo fuese el responsable, me cabrían tres meses de prisión, y he estado privado de libertad más de un año; acordaos que en el impreso que ha motivado este juicio no me he imputado soborno al coronel Jiménez, y que esa imputación la hice después, en un discurso ante la Corte por la cual estoy espléndidamente absuelto y en otro impreso publicado en la imprenta Grau que no ha sido denunciado ni perseguido conforme a la ley; acordaos que a pesar de no hallarme obligado ante vosotros a probar el soborno del coronel Jiménez, lo ha probado plenamente él mismo, con documentos auténticos y documentos públicos, y documentos privados, expedidos, otorgados y presentados por mis mismos enemigos y acusadores.¹⁰⁵

...toca a vosotros y a vuestras virtudes cívicas demostrar con vuestro veredicto que el Cuzco no es un país de hombres envilecidos que besan el látigo

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 47.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 39.

con que se les azota y que hay patriotas y honrados ciudadanos que saben administrar recta y esclarecida justicia. He dicho.¹⁰⁶

Después de la deliberación del jurado, el señor don Manuel Pancorvo, su presidente, entregó al señor juez del crimen, doctor Quintanilla, el siguiente fallo: “El gran jurado absuelve por unanimidad de votos al acusado doctor don Telémaco Orihuela. Siete firmas de los señores: doctor don Manuel Pancorvo, doctor don Ramón Cabrera, doctor don Romualdo Aguilar, doctor don Eulogio Ugarte, doctor don David Yépez, don Alejandro Dávila y don Víctor M. Latorre”.¹⁰⁷

Con la absolución de Telémaco Orihuela, abogado del Cuzco, concluye uno de los casos más emblemáticos y completos del jurado de imprenta en el Perú.

IV. CONCLUSIÓN

La libertad de imprenta tuvo temprana aceptación en los albores de la República. Y el jurado de imprenta, como correlato, tuvo presencia notoria y, a veces, dramática en la historia del Perú. Con la adopción de un jurado de imprenta se quería evitar una judicatura profesional que podía caer en la tentación del rigorismo en las penas. Se consideraba más conveniente que fuera el pueblo —o, por lo menos, un sector de él, los notables de la ciudad— el llamado a administrar justicia en esta materia, al fin y al cabo era el mejor termómetro social para decidir qué era ofensivo y qué no.

El surgimiento del jurado de imprenta, en noviembre de 1823, supuso el establecimiento de un nuevo tipo de justicia en el Perú. Parecía una buena señal, propia de los tiempos. No obstante, si bien hundía sus raíces en fundamentos democráticos de pronto, asomaba como un tipo de justicia parcializada y al servicio de un determinado caudillo o grupo de poder. El caso de Telémaco Orihuela es un patente ejemplo de ello. El abogado denunció a la autoridad política del Cuzco, Julio Jiménez, por delitos de corrupción. El prefecto agraviado, a su vez, denunció el escrito de Orihuela calificado de libelo infamatorio de tercer grado. Correspondía imponerle, en el peor de los pronósticos, un mes de prisión, sin embargo, con la sola declaración de “ha lugar a formación de causa” el abogado cusqueño fue apresado más de un año. A lo largo de ese tiempo se practicaron numerosas diligencias que debió

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 40.

¹⁰⁷ *Idem*.

afrontar el acusado en calidad de detenido. Más adelante, si bien Telémaco Orihuela sería absuelto, purgó una pena doce veces mayor de la previsión legislativa que le correspondía si hubiera sido condenado. En este caso los jueces ordinarios estaban bajo la férula del poder político.¹⁰⁸

En efecto, el jurado de imprenta fuertemente politizado no sólo resultó, muchas veces, un instrumento de represalia, intimidación o venganza. En el marco de la construcción de un orden republicano defectuoso e insuficiente, también podía proteger a sus propios allegados y asegurarles impunidad. En otros casos, sencillamente, como una suerte de epicentro y manifestación de una sensibilidad colectiva, decidiría casos con criterios de imparcialidad.

Quizá desde un punto de vista extremo, la ley de imprenta, para González Prada, buscaba limitar la libertad de imprenta y pensamiento: “Por aberración inaudita, vivimos hoy bajo la Ley de Imprenta promulgada en 1823, allá cuando el Perú era una especie de antropoide que no había concluido de amputarse la cola monárquica”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 58.

¹⁰⁹ González Prada, Manuel, “Libertad de escribir”, *Pensamiento y librepensamiento*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 2004, p. 49.